



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No.	70-001-33-33-003- 2010-00691 -00.
Demandante:	Bárbara del Socorro Goez Barragán.
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM ¹ - Departamento de Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Sería del caso entrar a resolver el fondo del asunto, no obstante, el despacho una vez revisados los actos procesales surtidos en el presente proceso, que por la fecha de presentación de la demanda y en aplicación de lo estipulado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se tramita bajo las reglas del Código Contencioso Administrativo (sistema escritural) advierte la estructuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, la cual no se encuentra saneada y por consiguiente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, se pondrá en conocimiento de la parte demandada, en este caso, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

En virtud del debido proceso, el desarrollo de las actuaciones judiciales, están supeditadas a unas reglas o rigorismos formales que deben ser acatadas, sin sacrificar el derecho sustancial, con miras a que se impulsen con todas las garantías que constituyen el núcleo esencial de ese derecho fundamental, de manera que le compete al operador jurisdiccional darle trámite al proceso en estricto cumplimiento a esas exigencias en aras de evitar irregularidades o vicios que afecten el normal transcurso de la actuación.

De llegar a presentarse defectos que alteren o menoscabe el debido proceso, se está ante un escenario que provoca una nulidad de tipo procesal, siempre y cuando se traten de aquellos hechos que el legislador, taxativamente, haya dispuesto como hecho generador de las mismas. Las nulidades, entonces, afectan la eficacia de las providencias y/o de los actos procesales, persiguiendo su configuración, entre otros fines, el respeto de las formas propias de cada juicio, la corrección y validez de las mismas a las reglas procesales y normas técnicas del proceso de orden público, así como las diferentes aristas que conforman el debido proceso.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional sostiene que *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el*

¹ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”²

Su regulación procesal responde en nuestro país, al concepto de clausula cerrada, esto es, al principio de taxatividad o especificidad, siendo igualmente el último remedio a adoptar para enderezar la actuación judicial.

Para la jurisdicción de lo contencioso administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 208. NULIDADES. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente³.*

Ahora bien, como se verá a continuación, el presente asunto judicial, debió dársele el curso bajo la cuerda del proceso ordinario regulado en el C. C. A., normativa que sobre nulidades procesales, en el artículo 165, dispone:

"ARTÍCULO 165.*Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto"*

El Código General del Proceso (norma remisoría aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo aun para procesos regulados por el CCA) sobre nulidades y causales de las mismas, determina:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

² Sentencia T – 025 de 2010.

³ Hoy entiéndase CGP.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".

La Corte Constitucional C- 537 de 2016, sobre saneamiento de nulidades, determinó:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable"

En el proceso que ocupa la atención del juzgado, la Señora BÁRBARA DEL SOCORRO GÓEZ BARRAGÁN, por conducto de apoderado judicial⁴, formuló demanda en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo frente a la solicitud del

⁴ Fls. 7.

19 de marzo de 2009, en cuanto negó la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías definitivas de su compañero permanente y única beneficiaria del docente fallecido ALEJANDRO FRANCISCO PÉREZ DÍAZ GRANADO.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene al ente demandado al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con ocasión de la tardanza generada en el pago de las cesantías parciales, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

La demanda presentada por la señora GOEZ BARRAGAN, surtió el siguiente recorrido procesal:

- **La demanda fue presentada el día 24 de septiembre de 2010⁵.**
- El 13 de octubre de 2010 se inadmitió la demanda⁶.
- El 10 de noviembre de 2010 se rechazó la demanda⁷.
- El 22 de noviembre de 2010 la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda⁸.
- Auto del 24 de noviembre de 2010, mediante el cual se concede el recurso de apelación⁹.
- En providencia del 15 de diciembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Sucre, admitió el recurso de apelación interpuesto¹⁰.
- En proveído del 02 de 2011, el Tribunal Administrativo de Sucre se corrió el término de 10 días para alegar de conclusión¹¹.
- En auto del 27 de enero de 2015, se manifiesta impedimento por uno de los magistrados¹².
- En auto del 14 de julio de 2015, se aceptó el impedimento por parte de la magistrada de la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Sucre¹³.
- En auto del 30 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Sucre, revocó el auto del 10 de noviembre de 2010 y como consecuencia ordenó su admisión¹⁴.
- El expediente fue remitido a oficina judicial para que el expediente fuera sometido a reparto entre los Juzgado Administrativo de Descongestión¹⁵.
- Por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión¹⁶ por medida de descongestión.
- Mediante auto del 19 de agosto se avocó conocimiento del proceso¹⁷.
- El 15 de diciembre de 2016 se admitió la demanda¹⁸.
- La admisión de la demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público el 14 de junio de 2017¹⁹.
- Mediante proveído del 16 de marzo del 2018, se abrió a prueba el proceso²⁰.

⁵ fol. 18 del cuaderno Principal.

⁶ Fls. 20 - 21 del cuaderno Principal.

⁷ Fls. 01 - 03 del cuaderno de apelación.

⁸ Fls. 04 - 06 del cuaderno de apelación.

⁹ Fol. 08 del cuaderno de apelación.

¹⁰ Fls. 12 - 13 del cuaderno de apelación.

¹¹ Fol. 15 del cuaderno de apelación.

¹² Fol. 18 del cuaderno de apelación.

¹³ Fol. 21 del cuaderno de apelación.

¹⁴ Fls. 25 - 28 del cuaderno de apelación.

¹⁵ Fol. 31 del cuaderno de apelación.

¹⁶ Fol. 25 del Cuaderno Principal.

¹⁷ Fol. 28 del Cuaderno Principal.

¹⁸ Fol. 39 del Cuaderno Principal.

¹⁹ Fls. 41 - 42 del Cuaderno Principal.

²⁰ Fol. 46 del Cuaderno Principal.

- El 29 de junio de 2018, se declaró el titular del despacho impedido para conocer del proceso²¹.
- El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito no aceptó el impedimento²².
- El 08 de marzo de 2019, se fijó fecha para la audiencia que trae el artículo 66 de la Ley 1395 de 2010²³.
- El 16 de mayo de 2018²⁴ se recibieron los alegatos de conclusión en aplicación del artículo 66 de la Ley 1395 de 2010; quedando a disposición del despacho el proceso para dictar sentencia.

Pues bien, en atención a la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 24 de septiembre de 2010, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica que las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia del CPACA, seguirán rigiéndose por el C. C. A. La norma en cita dispone:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En orden de lo anterior, el trámite procesal, se reitera corresponde al proceso ordinario regulado en el C. C. A., en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 206. *Modificado por el art. 45, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial.*

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 207. *Modificado por el art. 46, Decreto Nacional 2304 de 1989 Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:*

- 1. Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del*

²¹ Fls. 53 - 54 del Cuaderno Principal.

²² Fol. 62 del Cuaderno Principal.

²³ Fol. 63 del Cuaderno Principal.

²⁴ Fls. 72 - 73 del Cuaderno Principal.

proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si la persona emplazada no compareciere al proceso, se le designará curador ad litem para que la represente en él.

4. Reglamentado por el Decreto Nacional 2867 de 1989, Modificado por el art. 65, Ley 1395 de 2010 Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Modificado por el art. 58, Ley 446 de 1998. Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

6. Que se solicite al correspondiente funcionario el envío de los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale. El desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Cuando se pida la suspensión provisional, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la sala, sección o subsección y contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación.

ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 208. Modificado por el art. 47, Decreto Nacional 2304 de 1989 Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación prevista en el artículo anterior, pero de este derecho sólo podrá hacerse uso una sola vez.

Sin embargo, si las personas llamadas al proceso como partes, por tener interés directo en el resultado del mismo, están representadas por curador ad litem, la nueva notificación se surtirá directamente con éste.

PERÍODO PROBATORIO.

ARTÍCULO 209. Modificado por el art. 48, Decreto Nacional 2304 de 1989. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.

Ver Auto Consejo de Estado 18641 de 2011.

TRASLADOS PARA ALEGAR.

ARTÍCULO 210. Modificado por el art. 49, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 59, Ley 446 de 1998 Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las

partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

Ver el Fallo del Consejo de Estado 17717 de 2011

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

Confrontadas las reglas expuestas en las normas descritas previamente, con las actuaciones surtidas en el presente asunto, se aprecia claramente que se omitió integrante realizar la **fijación en lista del proceso**, etapa procesal que no inicia con la notificación de la demanda como en el CPACA, sino que es independiente, y que dicho sea de paso, tiene directa relación con el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, como quiera que, es en dicho momento **que el demandado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas**, como actos y garantías sustantivas del debido proceso²⁵.

Conforme a lo descrito, para este despacho judicial el proceso se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, que conforme se vio en la parte inicial de este auto, determina:

"Artículo 133. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Nulidad que no puede en este caso, tenerse por saneada como quiera que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES no ha actuado con posterioridad al hecho que engendra la irregularidad²⁶ que afecta la eficacia

²⁵ **"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

²⁶ **"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

procesal de las actuaciones surtidas, amen que con la omisión descrita en esta providencia, se está afectando el derecho de defensa²⁷.

Así las cosas, el despacho en ejercicio del control de legalidad del proceso debe dar aplicación al artículo 137 del CGP, que demarca:

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Lo anterior, en aras de garantizar el respeto por las formas propias del juicio, así como el derecho de contradicción y defensa, como aristas sustantivas del derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo manifestado, se, **RESUELVE**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandada – NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la existencia de la irregularidad advertida en esta providencia, constitutiva de la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, para los efectos del artículo 137 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"

²⁷ **"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".